



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., catorce de octubre de dos mil veintidós

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de MARLENY GARCÍA COMETA contra JOSÉ ALIRIO TUTINAS PALCO. Rad. 110013110-017-2019-00934-01

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 082 de 2022.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., se ocupa de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por la Juez Diecisiete de Familia de esta ciudad.

Pretende la señora Marleny García Cometa que se declare la existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor José Alirio Tutinas Palco desde el mayo de 1981 hasta el 3 de junio de 2019, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso. El demandado contestó la demanda en oportunidad, reconociendo la existencia de la unión marital solicitada a partir de mayo de 1981, sin embargo, propuso excepción de mérito que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES" aseguró que su finalización acaeció el 10 de enero de 2017.

En sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, la Juez de primera instancia decretó la existencia de la unión marital de hecho entre el 1 de mayo de 1981 y el 17 de marzo de 2017; declaró próspera la excepción de prescripción de la acción patrimonial y señaló cuota alimentaria a favor de doña Marleny y a cargo del señor Tutinas Palco en suma equivalente al 30% de la pensión que recibe por parte de la Arl Sura.

Doña Marleny censura la sentencia por indebida apreciación probatoria, pues reitera que la unión finalizó en la fecha indicada en la demanda; por su parte, don Alirio expresó inconformidad respecto a la imposición de cuota alimentaria a su cargo, aduciendo que la decisión afecta su mínimo vital, a más que la prueba en que se sustentó la decisión se relaciona con unos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos en el año 1997 que no tienen ninguna incidencia o relación de causalidad con los motivos de la separación definitiva de la pareja.

CONSIDERACIONES:

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas que, sin estar casadas, hacen una comunidad de vida permanente y singular, está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaración de existencia de la unión marital de hecho debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y si aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar además que dicha unión permaneció durante un lapso superior a dos años.

La delimitación de la competencia del Tribunal por los reparos concretos advertidos por la recurrente reduce la intervención de la Sala a la revisión del valor asignado a las pruebas en punto a la demostración del hito final de la unión marital de hecho; respecto a la inconformidad presentada por el demandado deberá establecerse si había lugar a fijar cuota alimentaria a favor de la demandante.

Entonces, los problemas jurídicos a esclarecer son: ¿La decisión de primera instancia respecto a la fecha de finalización de la unión marital de hecho, se basó en una

adecuada valoración probatoria? y, ¿La decisión de señalar cuota de alimentos a favor de la demandante tiene suficiente sustento jurídico?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que, por obrar elementos de convicción que acreditan que la unión marital de hecho entre las partes se prolongó únicamente hasta la fecha indicada la sentencia, la decisión debe confirmarse; respecto de la cuota alimentaria, la Sala mantendrá la sentencia de primera instancia en aplicación del principio de solidaridad, acogiendo las pautas fijadas en sentencia STC6975-2019.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículo 411 del Código Civil; artículos 97, 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. sentencias C-1033 de 2002, T-338 de 2018 Corte Constitucional, SC-15173-2016, SC18595-2016, STC6975-2019, SC 0003-2021 y SC795-2021.

El asunto:

El estudio realizado por la Juez de primera instancia a los medios de prueba la llevó a concluir que la unión marital finalizó el 17 de marzo de 2017, con fundamento en las declaraciones de los testigos presentados por el demandado, respecto a quienes no encontró fundada la tacha por sospecha e informaron que la pareja terminó la relación cuando doña Marleny viajó al Huila a cuidar la convalecencia de su progenitora y, que regresó en 2019 a visitar al hijo de la pareja quien sufrió un accidente de tránsito, para esta fecha el demandado trasladó su residencia a Barranquilla por recomendación médica ya que padece de asma; respecto a los testimonios presentados por la actora, estableció que eran “de oídas” pues, la información que suministraron la obtuvieron por relato de la señora García Cometa.

Igualmente, fijó cuota alimentaria en favor de la demandante y a cargo del señor Tutinas Palco, en la suma equivalente al 30% de la pensión que recibe, con fundamento en lo expuesto en la sentencia “C-117 de 2021” por cuanto el demandado aceptó haber agredido a doña Marleny en el año 1997 incurriendo en violencia intrafamiliar, y en que, la actora solo cursó hasta segundo de primaria, tiene 54 años, no tiene un empleo formal, de lo que se sostenía era de sus máquinas “de satélite” que no ha podido usar, además que solo hasta junio de 2020 recibió los cánones de arrendamiento del inmueble y, no tiene un lugar dónde vivir.

Sobre la apelación de la parte actora:

El cuestionamiento de la recurrente se enfila hacia la valoración de la prueba documental y testimonial con el propósito de que se verifique si hay desacierto en la decisión de la Juez de primera instancia en cuanto a la fecha de finalización de la unión. Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 siendo Magistrado Ponente doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS que:

En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la

participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...) (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...”.

Pertinente resulta, entonces, verificar el mérito demostrativo de las declaraciones de cada uno de los testigos presentados por la demandante, cuyos aspectos más relevantes se extractan así:

Blanca Inés Zárate Rojas, conoce a las partes hace 32 años, son compadres pues son padrinos de su hija Mónica Lizeth Zárate, afirmó que en los últimos 5 años los visitaba dos o tres veces a la semana, tenían un hogar bueno entre lo normal, no había agresiones, compartían su lecho juntos; en 2017 la demandante se fue a cuidar a su mamá por la cirugía, pero tenían comunicación aseguró que no volvió a ver a su compadre don José Alirio, no recuerda exactamente desde cuándo, él la llamó a finales de 2019 y le contó que se había ido a vivir a Barranquilla por el problema médico y porque había tomado la decisión de separarse; *“porque en el 2017 y en el 2018 ellos tenían comunicación, ellos tenían comunicación, ella venía él también estuvo en ese diciembre en el 2018 estuvo allá con ellos con los hijos (...) él me comentó yo estuve hablando con él y él me comentó que habían estado allá en la finquita que ellos habían adquirido que tiene allá (...) ellos me nombran un esto de Risaralda, pero exactamente decir dónde no sé porque nunca he ido allá”*, que la demandante también le dijo que don José Alirio había tomado la decisión de irse en junio de 2019, no obstante, manifestó que no recordaba el mes; refirió que doña Marleny vive en su casa (de la deponente) desde marzo de 2020 porque en febrero viajó a la finca y cuando regresó le habían cambiado las guardas y no pudo volver a entrar, por eso le dio alojamiento, le compró cama y le asignó un rincón de su casa porque no tiene más espacio, tiene entendido que sus compadres hicieron un convenio y la demandante iba y venía de *“por allá”*, refiriéndose a la finca que, al parecer, tenía la pareja en Risaralda.

Esmeralda González conoció a los contendientes hace 15 años porque fueron vecinos hasta hace 3 años; informó que los visitó el 14 de junio de 2019 después de que salió de una cita médica y su amiga (la demandante) le contó que Alirio se había ido de la casa, que incluso la encontró llorando, no sabe más porque se fue del sector a vivir lejos a Soacha y ya no tenían mucho contacto; no obstante, después afirmó que todos los días ve a la demandante y no tiene conocimiento de que doña Marleny hubiese dejado de vivir en la residencia que compartía con su excompañero, incurriendo en una notable contradicción.

El peso probatorio de estas declaraciones respecto a la fecha de terminación de la unión marital es precario, a lo sumo, doña Blanca Inés dio cuenta de un hecho indicador como fue el viaje que hizo la demandante en enero de 2017 para acompañar a su progenitora en una cirugía que le iban a practicar y del viaje que también hizo el demandado a la finca de Risaralda con sus hijos, los demás hechos solo los saben de boca de la demandante, a más que resultan irrelevantes.

Las pruebas aportadas por el demandado para demostrar su afirmación respecto a la fecha final de la unión marital de hecho fueron:

Testimonios

Julio Tutinas Palco hermano del demandado, reside en la vereda Risaralda, finca La Esperanza ubicada al lado de la de don José Alirio; sobre la separación de la pareja manifestó que vive un poquito lejos y no está enterado, pero que en 2017 doña Marleny apareció en la finca con los *“corotos”*, le informó que iba a poner una cría de cerdos, que iba a seguir trabajando la finca, después la vio con el señor Octavio Delgado andando juntos, en una moto, *“corriendo”* los cerdos durante dos años, después, en 2019 la señora se desapareció.

Este testimonio no hace mayor aporte, pues, si bien refiere que conoció la relación de su hermano con la demandante, dijo desconocer la fecha de separación de los excompañeros.

Samir Fernando Tutinas García, hijo de las partes, refiere que sus padres convivieron hasta enero del año 2017 cuando su mamá se fue de la casa a cuidar a su abuela a

quien le iban a hacer una cirugía de corazón abierto; que su mamá regresó el 9 de marzo de 2019 a la casa de la familia cuando el deponente tuvo un accidente y vino a visitarlo, por lo que su papá decidió irse a Barranquilla al día siguiente además por su condición de salud, a los tres días la demandante regresó al sitio donde vive con su "nuevo esposo Octavio Delgado en La Plata – Huila", supo de la existencia de la nueva pareja de su mamá porque don Anselmo García (abuelo paterno) se lo contó; en marzo de 2020 ella regresó nuevamente con arbitrariedades a ingresar a la casa, porque venía a pelear por sus derechos "a incitar a la violencia" al punto de querer meterse por una ventana. Informó el declarante que, mientras su mamá estuvo cuidando a su abuela materna, don José Alirio no viajó a visitarla, asegura que en la actualidad doña Marleny vive en La Plata – Huila en la vereda El Choco – Villa Lozada con el señor Octavio Delgado, afirmó que su progenitora recibió los cánones de arrendamiento de la casa hasta 2020 por un negocio que tenía con su papá y con él, para que no le faltara comida a los cerdos y demás animales; aunque el negocio fracasó, su mamá continuó percibiendo los arriendos.

Doris Tutinas García hija de los extremos procesales, salió de su casa a los 17 años y vive al lado de la casa de su papá, refiere que sus padres convivieron hasta el 2017 cuando su mamá se fue a La Plata – Huila donde sus abuelos a cuidar a su abuela por la cirugía que le practicaron en febrero de 2017, a los 3 meses la relación se acabó definitivamente porque doña Marleny se consiguió una nueva pareja, al señor Octavio Delgado, situación que su abuelo materno le contó a su papá, por esa razón no ha existido reconciliación. Afirmó que su progenitora aún convive con el señor Delgado, que inicialmente lo hicieron en el segundo piso de la casa de su abuelo y posteriormente se trasladaron a la finca del demandado ubicada en Risaralda al lado de la finca del señor Julio Tutinas hermano de su progenitor; relató que su mamá regresó a visitar a su hermano el 9 de mayo de 2019 debido a que tuvo un accidente y, cuando su papá se enteró, se fue para Barranquilla, además por su estado de salud.

Estos testigos conocieron la convivencia entre doña Marleny y don José Alirio, pues son sus padres y dieron cuenta de algunos pormenores de la relación, pues percibieron directamente lo declarado.

Respecto a la tacha propuesta, frente a los testigos Samir Fernando y Doris Tutinas debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil en sentencia SC18595 de 2016, sobre los testimonios de familiares en estos asuntos: "(l)as reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital."; así mismo, sobre la valoración del testimonio tachado por sospecha: "no es que la sospecha descalifique per se la fuerza persuasiva que en ellos exista. No, ahora, según constante criterio de esta Corporación, "se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio" (Cas. Civ. sent. de 19 de septiembre de 2001, exp. 6624)".

Al valorar estos testimonios, la Juez no encontró en ellos parcialidad o falta de objetividad por tal razón no le restó credibilidad, pues no les vio ánimo de faltar a la verdad o favorecer a ninguno de sus padres, indicó que informaron espontáneamente lo que les constaba, revelando doña Doris que, ama a su progenitora, pero debe reconocer que se portó mal con su papá, que no tiene ningún inconveniente con ella y, que los problemas son de sus padres no de ella.

Sin embargo, encuentra la Sala que tales apreciaciones no aplican para el testigo Samir Fernando debido a las circunstancias que, al parecer, afectan su imparcialidad: en primer lugar, reside en la vivienda del demandado y reconoce que es él quien está al frente de las cosas de la casa porque su papá se lo encargó; con respecto a su progenitora, se encuentra acreditada la animadversión que se evidenció entre ellos con

los hechos de violencia intrafamiliar que dieron lugar a la solicitud de medida de protección n° 483 de 2019 tramitada ante la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad por hechos ocurridos en marzo de 2020, que culminó con medida en la que se le prohibió impedir el ingreso de la señora Marleny García Cometa al lugar de su residencia y, aunque en su declaración manifestó no saber por qué se dice que él no le permite a su mamá el ingreso a la casa, si el dueño de la misma es su papá y son ellos los que tienen el conflicto, estas circunstancias llevan a concluir que la acción por violencia intrafamiliar aludida lo distanció de su progenitora y es motivo de sospecha que le resta toda credibilidad a la declaración.

Con todo, la prueba testimonial permite establecer que doña Marleny salió de la vivienda que compartía con don José Alirio en enero de 2017 para cuidar de su progenitora a causa de una cirugía que habrían de practicarle, la hija de los excompañeros afirmó que la relación terminó tres meses después, pues, como les contó su abuelo materno, la demandante había conseguido otra pareja; aunque tales señalamientos no quedaron establecidos, lo cierto es que ella no regresó a lado de su compañero, sino hasta abril de 2019, debido a que su hijo Samir Fernando sufrió un accidente, fecha para la cual el demandado viajó a Barranquilla.

Interrogatorios de parte.

La demandante Marleny García Cometa no hizo manifestación alguna que pueda considerarse como confesión, sin embargo, entró en contradicción en varias respuestas, indicó que ella compartió habitación y cama con el demandado hasta que le cambiaron las guardas de la casa en marzo de 2020, posteriormente manifestó que don José Alirio se fue de la casa el 14 de junio de 2019.

De otra parte, no es posible, como pretende la demandante, darle valor probatorio a lo informado por ella al absolver el interrogatorio de parte, pues a nadie le está permitido fabricar su propia prueba y solo se puede atribuir mérito demostrativo a las manifestaciones que perjudican a quien las hace, las cuales constituyen confesión a voces del artículo 191 del Código General del Proceso.

En relación con don José Alirio, se tiene que, solo confesó expresamente en la contestación de la demanda y al absolver interrogatorio, la existencia de la unión marital de hecho y su inicio desde mayo de 1981.

Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, pudiendo interrumpirse dicho término con la presentación de la demanda, por tanto, son hechos relevantes para establecer si operó la prescripción del derecho a reclamar la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes: a) fecha de separación definitiva de los compañeros; b) término de prescripción, el cual corre sin consideración a razones subjetivas y c) fecha de presentación de la demanda.

La demandante no cumplió con la carga procesal de demostrar la fecha en que, según ella, terminó la unión marital – 3 de junio de 2019-, mientras que el demandado trajo las pruebas suficientes para demostrar la fecha indicada en sus excepciones, razón por la cual fue acertada la decisión de tomar como hito final de la relación marital el 17 de marzo de 2017 y, como la demanda fue presentada¹ el 2 de septiembre de 2019, la acción se encontraba prescrita ya para ese momento pues, a más del término previsto en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, habían transcurrido más de dieciocho meses adicionales.

La apelación del demandado.

Reprocha que se haya fijado cuota alimentaria para su excompañera y a su cargo con base en hechos ocurridos en 1997 que en nada se relacionan con la terminación de la unión, a más que, afecta su mínimo vital.

¹ Folio 42

Para el estudio correspondiente, debe tenerse en cuenta que, para cuantificar una obligación alimentaria debe demostrarse: a) La presencia de un vínculo jurídico, b) la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y c) la capacidad del alimentante.

Con respecto a la obligación alimentaria entre compañeros permanentes la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC6975-2019, indicó: *“...tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual, sin duda pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de injuria grave o atroz. De tal forma, que los alimentos post ruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distinciones de raza, color, sexo o religión constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, al cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el estado de derecho constitucional y social. Por supuesto, que en el caso de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.”* (subraya no es del texto original)

En el asunto objeto de estudio la fuente de obligación que genera la pensión alimentaria es el vínculo legal que unió a los litigantes, sumado a las circunstancias que los rodean, que imponen la aplicación del principio de solidaridad (411-1 CC), aplicable a los compañeros permanentes, en virtud del desarrollo jurisprudencial, en relación con quienes se encuentren en situación de debilidad e incapacidad para proporcionarse su propio sustento y, habilita al cónyuge o compañero permanente necesitado para pedir alimentos, los cuales podrán otorgarse si se establecen circunstancias como las indicadas en la sentencia reseñada.

Precisado lo anterior, se tiene que, doña Marleny sostuvo con don José Alirio una unión marital que perduró aproximadamente 36 años, tiempo durante el cual aportó al hogar desempeñándose como costurera en la modalidad de “satélite”, su nivel de educación solo alcanza el grado de primaria, tiene 56 años, lo cual la ubica por fuera del mercado laboral, los bienes obtenidos durante la vigencia de la unión, quedaron en cabeza de su compañero, debido a que prescribió para ella la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no tiene ingreso económico alguno, ni recibe ayuda de sus hijos, tampoco puede trabajar como independiente debido a que las *máquinas planas* con que lo hacía, así como todas sus pertenencias, fueron retenidas por su hijo Samir Fernando en la casa que habitaron los excompañeros permanentes quien, además, cambió las guardas de la casa para impedir su ingreso, pese a que está bajo medida de protección por violencia intrafamiliar con incidente de incumplimiento; las anteriores circunstancias aparecen demostradas en el proceso y de la mayoría de ellas dieron cuenta los testigos Blanca Inés Zárate Rojas, vecina que, actualmente, brinda alojamiento a doña Marleny y, Doris hija de la demandante.

En virtud del principio de solidaridad, los miembros de la familia con mejores condiciones económicas tienen la obligación de suministrar lo necesario para la subsistencia a aquellos integrantes de esta que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos; memórese que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, que no están condicionados a que la convivencia perdure. Es éste el verdadero sustento jurídico de la obligación alimentaria en casos como este, no el expresado por la juez de primera instancia.

En cuanto a la capacidad económica del demandado se encuentra acreditada con la certificación expedida por la ARL Sura de la que se extrae que percibe pensión de invalidez desde el 10 de septiembre de 2015 por la suma mensual de \$908.526 para el

año 2021, a más de las rentas que produce el inmueble de su propiedad y, no se acreditó la existencia de otras obligaciones a cargo del señor Tutinas Palco.

Al comprobarse que doña Marleny se encuentra en situación de debilidad manifiesta tiene disminuida la posibilidad de prodigarse sus propios alimentos, acentuada después de la ruptura y extinción de la relación marital, con la violencia económica² de que también ha sido víctima con intervención de su propio hijo, así como la capacidad económica de su excompañero, en aplicación de los antecedentes jurisprudenciales, la fijación de cuota alimentaria se respaldará, no sin antes advertir que, como no hace tránsito a cosa juzgada material, puede ser modificada dependiendo de la necesidad de la alimentaria y a la capacidad económica del alimentante por contera el recurso de alzada está llamado al fracaso.

En consecuencia, la decisión de primera instancia se confirmará, aunque con base en los argumentos expresados en esta providencia.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, los apelantes serán condenados en costas al no haber prosperado los recursos por ellos interpuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE:

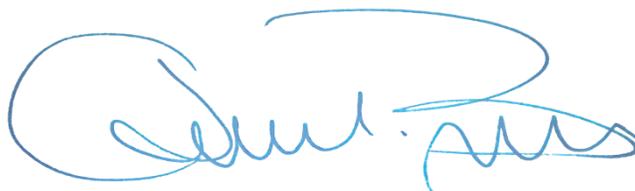
PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por la Juez Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá, el 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
En Uso de Permiso

² Definida en la ley 1257 de 2008, como: “...Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas...”